



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2021-00136 00
Demandante:	Jhonatan Eliecer Flórez
Demandados:	Ricardo Darío Mejía Pérez
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto No	277

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se impone su inadmisión a efectos de que la parte demandante, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales que conforma la parte demandante y demandada en el presente proceso.
2. Con la finalidad de determinar los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte dará claridad a los hechos expuesto en la demanda y, en primer lugar, indicará cual es el contrato que da origen a la presente demanda de responsabilidad contractual, lo identificará plenamente, señalando las partes, sus elementos esenciales, naturales y accidentales. Esto debe quedar claro, puesto que, en los hechos se habla de la responsabilidad surgida de dos relaciones contractuales sustanciales distintas, como es el contrato de subarriendo en que eran parte el señor Jhonatan Eliecer Flórez y Ricardo Mejía, y de otra, plasmada en un contrato de arriendo suscrito entre Gloria Cecilia Vélez y Ricardo Darío Mejía.
3. Concordante con el numeral anterior, una vez la parte identifique cual es el contrato o los contratos que reputa incumplimiento y por el o los que pide condena de perjuicios, indicará cual es el remedio contractual pretendido.

4. La parte se servirá indicar, del o de los contratos que reclama condena de perjuicios, cuáles eran las prestaciones a las que se obligaron la partes y cual o cuales de ellas se incumplieron.
5. De indicar la parte demandante que los perjuicios reclamados son los causados por la terminación de la relación sustancial de contrato de arriendo que existía entre Gloria Cecilia Vélez y Ricardo Darío Mejía, manifestará si este último le cedió la acción para las pretensiones que en este proceso reclama (art. 2021 del C. Civil).
6. La parte demandante se servirá explicar la razón que lo lleva a reclamar indemnización a la señora Gloria Cecilia Vélez por no haberle dado el derecho a la renovación de contrato de arriendo, si se tiene en cuenta, según lo narrado, que entre ellos no existió relación contractual y no se advierte que quien si suscribió aquel contrato le haya cedido a él el derecho de acción (art.2021 C. C)
7. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de condena, indicando como se causaron cada uno de los perjuicios que reclama. Esto por cuanto las pretensiones deben guardar armonía con los hechos.
8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos de la pretensión de primera, indicando de cada uno de los demandados; esto es del señor Ricardo Mejía y Gloria Cecilia Valdez, cual es el incumplimiento de ellos frente al contrato de subarriendo.
9. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., la parte se servirá precisar la pretensión primera, el sentido de indicar cuál es el remedio de extinción contractual pretendido, pues el incumplimiento es una causal que habita a solicitar resolución o cumplimiento de contrato y al mismo tiempo pedir la indemnización de perjuicios.
10. Concordante con lo anterior, como en la pretensión segunda se está pidiendo la condena de perjuicios, que según los hechos se causaron por dos relaciones distintas, en la que no había identidad total en los sujetos contractuales, la parte deberá indicar de manera discriminada cuál es la condena pretendida para los señores Gloria Cecilia Valdez y Ricardo Mejía,

puesto que en principio no se alude a una solidaridad de ambos frente a lo reclamado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art.82 del C.G. del P., la parte deberá aportar los documentos que anuncia en el escrito de demanda.
12. De conformidad con lo dispuesto en el 212 del C. G. del P., enunciara con cada testigo cuales concretamente son los hechos objeto de prueba
13. En atención a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar cuales son las gestiones, aportando prueba de ello, que ha desplegado para obtener las pruebas que pretende recaudar con los oficios que solicita al despacho direccione a los subarrendatarios del local comercial donde funcionaba su establecimiento de comercio. Ello, por cuanto el inciso 2° del art. 173 del C. G. del P., manifiesta que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite.
14. En atención a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 82 del C. G. del P., la parte dará claridad acerca de la afirmación que hace referente a que la Superintendencia de Sociedades es la competente para conocer del presente asunto.
15. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 numeral 2 del C. G. del P., la señora Marisa Benítez Rivera deberá aportar la escritura pública en la que el señor Jhonatan Eliecer Flórez le dio poder general (art. 74 C. G. del P.).
16. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 se deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contempla el art. 621 del C.G. de P. o en su defecto, se solicitará en debida forma la medida cautelar que se pide; esto es, informando el nombre del dueño del local comercial en que solicita se inscriba la demanda y todos aquellos datos necesarios para su perfeccionamiento (numeral 1° del art. 593 del C. G. del P).
17. En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 85 del C. G del P y el artículo 74 del C. G del P., el Dr. Julián Giovanni Rodríguez Hernández deberá aportar un nuevo poder en el que se le conceda la

facultad de demandar en responsabilidad contractual al señor Ricardo Darío Pérez Mejía. Téngase en cuenta que el poder anexado a la demanda solo se le autorizó demandar a la señora Gloria Cecilia Vélez Bolívar y Parquadero Ricame S.A.S.

**18.** Concordante con el numeral anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806, el nuevo poder deberá incluir el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

**19.** Deberá aportar **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, además allegará los anexos de la demanda (artículo 89 del C.G. del P).

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZA**

***Firmado Por:***

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**db3c88c6ed494dcfedd1a9516a040eebfd818796705da0acbd95854d  
e61214f6**

*Documento generado en 19/05/2021 06:12:43 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**